

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro el plazo para la utilización de las botellas de vidrio xerografiadas, existentes aún para la venta de leche esterilizada, que no se ajustan a lo dispuesto en el Decreto trescientos cuarenta y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de uno de marzo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

7123

ORDEN de 3 de abril de 1974 por la que se declaran días de luto oficial con motivo del fallecimiento del Presidente de la República Francesa.

Excmos. señores:

Como testimonio de la condolencia de la Nación española ante el fallecimiento del Presidente de la República Francesa, M. Georges Pompidou, Su Excelencia el Jefe del Estado ha acordado declarar días de luto oficial el 4, 5 y 6 del presente mes. Durante ellos, la bandera nacional estará izada a media asta en todos los edificios públicos y buques de la Armada.

Lo que participo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 3 de abril de 1974.

ARIAS NAVARRO

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

7124

ORDEN de 1 de abril de 1974 por la que se dictan normas para el cumplimiento del Decreto 554/1974, de 1 de marzo, sobre medidas de seguridad en los Bancos, Cajas de Ahorros y Entidades de Crédito.

Con el fin de facilitar la aplicación del Decreto 554/1974, de 1 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del día 2 del mismo mes), sobre medidas de seguridad en los Bancos, Cajas de Ahorros y Entidades de Crédito, y haciendo uso de las facultades conferidas por la disposición final primera de dicho Decreto, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

I. Disposiciones generales

Artículo 1.º 1. En todos los Bancos, Cajas de Ahorros y Entidades de Crédito existirá un Departamento de Seguridad, responsable de la organización y funcionamiento del Servicio de Vigilantes Jurados, instalación de dispositivos de alarma y programación, protección y vigilancia del transporte de fondos y valores.

2. Al frente de este Departamento habrá un Jefe, designado libremente por la Entidad, y su nombramiento se comunicará a la Dirección General de Seguridad en el plazo de diez días. De ser funcionario público, habrá de solicitar el pase a la situación administrativa que corresponda, según la legislación a que esté sometido.

3. La Dirección General de Seguridad podrá convocar a los citados Jefes de Departamento para la celebración de reuniones informativas siempre que lo considere oportuno.

II. Vigilantes Jurados

Art. 2.º 1. Los Bancos, Cajas de Ahorros y Entidades de Crédito que no tengan establecido el Servicio de Vigilantes Jurados podrán obligados a solicitar de la Dirección General de Seguridad el nombramiento del número que estimen necesario.

2. No obstante, la Dirección General de Seguridad, a petición de las Entidades interesadas, podrá dispensar del Servicio de Vigilantes Jurados a aquellos establecimientos o agencias que considere procedente, por las circunstancias que concurran en las mismas o por las garantías que ofrezcan las otras medidas de seguridad y protección de que dispongan.

Art. 3.º Los Vigilantes Jurados, en el ejercicio de su cargo, tendrán el carácter de Agentes de la Autoridad y su misión será:

- Ejercer vigilancia de carácter general sobre los locales y bienes de la Empresa.
- Proteger a las personas y a la propiedad.
- Evitar la comisión de hechos delictivos o infracciones, obrando en consecuencia y de acuerdo con las disposiciones legales.
- Identificar, perseguir y aprehender a los delincuentes, colaborando, a tal efecto, con las Fuerzas de Seguridad y Orden Público.
- Escortar el transporte de fondos, cuando se les encomiende esta misión.
- Cualquier otra actividad que les corresponda por su condición de Agentes de la Autoridad.

Art. 4.º Los que aspiren a ser nombrados Vigilantes Jurados de Bancos, Cajas de Ahorros y Entidades de Crédito habrán de reunir las siguientes condiciones:

- Poseer la nacionalidad española y ser mayor de veintidós años, con el Servicio Militar cumplido.
- Poseer la aptitud física precisa para el desempeño de su cometido.
- Poseer instrucción suficiente.
- Carcerar de antecedentes penales por delitos de carácter doloso.
- Observar buena conducta pública y privada.
- No haber sido expulsado de ningún Centro u Organismo del Estado, Provincia o Municipio.

Art. 5.º 1. Tendrán derecho preferente para ser nombrados Vigilantes Jurados quienes pertenezcan o hayan pertenecido a los Cuerpos de Policía Armada, Guardia Civil o Policía Municipal por un periodo no inferior a cinco años y sin nota desfavorable en su expediente.

2. Por el carácter de servicio público que tiene la función de Vigilantes Jurados, los funcionarios que pasen a desempeñar tales cargos, previa la oportuna autorización, quedarán en la situación que les corresponda según su respectiva legislación.

Art. 6.º 1. Las propuestas de nombramientos se elevarán al Director General de Seguridad en ejemplar duplicado que se presentará en Madrid en la Dirección General de Seguridad y en los Gobiernos Civiles en las demás provincias, que las remitirán, debidamente informadas, a aquel Centro.

2. A las propuestas se acompañarán los siguientes documentos, referidos a cada uno de los Vigilantes Jurados cuyo nombramiento se interesa:

- Certificado de nacimiento.
- Fotocopia del documento nacional de identidad, comprobada por el funcionario encargado de recibir la documentación.
- Tres fotografías de tamaño carnet.
- Certificado de antecedentes penales.
- Informe expedido por la Comisaría o Inspección de Policía o, donde no existan éstas, por el Puesto de la Guardia Civil, de la conducta observada en los cinco años precedentes.
- Declaración jurada de no haber sido expulsado de ningún Centro u Organismo del Estado, Provincia o Municipio, de conservar la nacionalidad española y de poseer la instrucción precisa para el desempeño del cargo de Vigilante Jurado.
- Certificación de pertenecer o haber pertenecido a cualquiera de los Cuerpos de Policía Armada, Guardia Civil o Policía Municipal o documento acreditativo de tener cumplido el Servicio Militar.
- Cualquier otro documento que demuestre circunstancias, aptitudes o situaciones que puedan ser consideradas como meritos para la provisión de esta plaza.

3. Los solicitantes que se encuentren en servicio activo en cualquiera de los Cuerpos que se citan en el artículo 5.º estarán exentos de aportar los documentos indicados en los apartados a), d), e) y f) del número anterior.

4. La Dirección General de Seguridad, a la vista de los antecedentes recibidos y de aquellos otros que se estimen ne-

cesarios, resolverá lo procedente, devolviendo a los Gobiernos Civiles, en su caso, el duplicado de las propuestas, en unión del Título de Vigilante Jurado.

Art. 7.º 1. Prestarán juramento ante el Director general de Seguridad, en Madrid, o funcionario en quien delegue, y, en las demás provincias, ante el Gobernador civil o funcionario en quien delegue, de acuerdo con la siguiente fórmula:

«Jurais por Dios cumplir bien y fielmente los deberes del cargo y defender los intereses puestos bajo vuestra custodia, en bien del orden público y de España?, a la que los requeridos contestarán: «Sí, juro», firmando a continuación el acta acreditativa.

2. En este acto se entregará a los Vigilantes Jurados su Título nombramiento, en el que se hará constar por diligencia la fecha del juramento. En el plazo de diez días tomarán posesión de su cargo, ante el Jefe de Seguridad de la Empresa, quien extenderá la diligencia correspondiente.

3. La copia del acta que acredite la toma de posesión será remitida, para constancia en el expediente, a la Dirección General de Seguridad, por las Entidades radicadas en Madrid. En las demás provincias, las copias del acta de juramento y toma de posesión se remitirán al mismo Centro, por conducto de los respectivos Gobiernos Civiles.

Art. 8.º 1. Los Vigilantes Jurados prestarán servicio de uniforme, requisito sin el cual no tendrán el carácter de Agentes de la Autoridad.

2. Fuera del recinto de las Entidades en que presten sus servicios, los Vigilantes Jurados no podrán ostentar distintivo alguno de su cargo ni portar armas, salvo en el caso en que, como consecuencia del cumplimiento de su función en el recinto del establecimiento, dichos Vigilantes hayan de perseguir a malhechores sorprendidos «in fraganti».

3. Los Vigilantes Jurados llevarán también los atributos de su cargo y armas en la custodia de transportes de fondos, valores u objetos de las Entidades en que preste sus servicios.

Art. 9.º 1. Los uniformes de los Vigilantes Jurados serán fijados por las Entidades donde presten sus servicios, sin que en ningún caso guarden semejanza u originen confusión con los del personal de los tres Ejércitos, Policía Armada, Guardia Civil o Policía Municipal.

2. El distintivo consistirá en una placa ovalada de siete centímetros de largo por cinco de ancho, en fondo verde con perfil exterior blanco y letras rojas V.J., superpuestas, perfiladas en blanco. Debajo de la misma figurará el nombre de la Entidad donde presta sus servicios. Dicho distintivo irá colocado en el lado izquierdo del pecho, encima del bolsillo superior de la guerrera o chaqueta.

Art. 10. 1. La Dirección General de Seguridad establecerá en cada caso el arma de fuego que los Vigilantes Jurados han de portar, de modo ostensible, en el ejercicio de su cargo, a propuesta del Departamento de Seguridad en la Entidad correspondiente.

2. Los Vigilantes Jurados, una vez prestado juramento, solicitarán, por conducto de la Entidad, a la Dirección General de Seguridad, Licencia de Uso de Armas tipo D, y para su expedición se estará a lo dispuesto en los artículos 88 y 87 del vigente Reglamento de Armas y Explosivos, según se trate de arma corta o larga.

3. Las armas se adquirirán por las Entidades o Empresas y serán de su propiedad, siendo entregadas y recogidas a los Vigilantes Jurados al principio y fin del servicio, estando, en tanto no se usen en cajas fuertes o armeros que reúnan las suficientes condiciones de seguridad.

4. Se exceptúan de cumplir lo dispuesto en el párrafo anterior a aquellas Entidades o Empresas cuyos Vigilantes Jurados hayan de ser dotados de arma corta y que, por razón de proceder de los Cuerpos de la Guardia Civil o Policía Armada, posean o puedan poseer licencia de armas de tipo E, y, consecuentemente, un arma corta de su propiedad.

Art. 11. Los Vigilantes Jurados dependerán, en cuanto al servicio, del Jefe de Seguridad de la Entidad, y serán instruidos debidamente de las atribuciones y obligaciones que les confiere su carácter de Agente de la Autoridad en el ejercicio de su cargo, así como de la conservación y uso de las armas.

Art. 12. Los salarios y percepciones de cualquier clase, a cargo de las Empresas, deberán ser establecidos de acuerdo con la Reglamentación de Trabajo, Convenio Colectivo o norma establecida por la Autoridad laboral.

Art. 13. Para todo lo relacionado con las licencias, permisos y bajas por enfermedad, los Vigilantes Jurados están sometidos a las normas aplicables a la Entidad en que presten sus servicios. Sólo pueden ser sustituidos en su función por otros Vigilantes Jurados.

Art. 14. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el Jefe de Seguridad de la Entidad está obligado a dar cuenta a la Dirección General de Seguridad en Madrid y Gobiernos Civiles en las demás provincias de las altas y bajas de los Vigilantes Jurados.

Art. 15. Los Vigilantes Jurados causarán baja definitiva por los siguientes motivos:

- a) A petición propia.
- b) Por haber sido condenado a una pena grave, excepto en el caso de que se derive de un delito culposo, en cuyo supuesto se estará a lo que disponga la sentencia o, en su defecto, a lo que acuerde la Dirección General de Seguridad.
- c) Por pérdida del carácter de Agente de la autoridad, en virtud de resolución de la Dirección General de Seguridad, previo expediente disciplinario, que se incoará de oficio o a instancia motivada de la Entidad, por funcionarios del Cuerpo General de Policía.
- d) Por las causas que determinen la extinción de la relación laboral.

Art. 16. En los casos de baja definitiva, los Vigilantes Jurados harán entrega de los atributos de su cargo al Jefe de Seguridad de la Entidad, quien extenderá en el título-nombramiento la oportuna diligencia de cese, remitiéndolo, juntamente con la licencia de uso de armas, a la Dirección General de Seguridad, directamente en Madrid, y por conducto de los Gobiernos Civiles en las demás provincias.

Art. 17. 1. Los Vigilantes Jurados, dentro de la Entidad donde presten sus servicios, se dedicarán, única y exclusivamente, a la función de seguridad para la que han sido designados.

2. No obstante lo establecido en el número anterior, la Dirección General de Seguridad, previa solicitud de la Empresa y en casos muy justificados, podrá autorizar a que los Vigilantes Jurados, además de su misión específica, realicen otras funciones, sin perjuicio de aquella.

III Medidas de alarma

Art. 18. Los Bancos, Cajas de Ahorros y Entidades de crédito, en sus oficinas centrales, agencias y sucursales, instalarán, salvo los casos en que se les exima de ello, los apropiados dispositivos de alarma en conexión con los Centros de Policía o de los acuartelamientos adecuados de la Guardia Civil que determine la Dirección General de Seguridad en Madrid o los Gobiernos Civiles en las demás provincias, de acuerdo, en su caso, con la Dirección General de la Guardia Civil.

Art. 19. La conexión a que se refiere el artículo anterior podrá ser sustituida o complementada por la que se realice con otros Centros o Entidades privadas especializadas con las que se haya contratado este servicio, previa autorización de la Dirección General de Seguridad.

IV Transportes de fondos y valores

Art. 20. Las Entidades a las que se refiere la presente Orden adoptarán las medidas necesarias para el transporte de fondos y valores, a fin de que se realicen con las máximas garantías de seguridad, que impidan la comisión de acciones delictivas, utilizando vehículos adecuados a esta misión y con la protección de Vigilantes Jurados.

Art. 21. Las medidas a que se refiere el artículo anterior se coordinarán con las que establezca la Dirección General de Seguridad en la provincia de Madrid directamente, y a través de los Gobiernos Civiles en las restantes provincias, en los casos en que sea necesaria la actuación directa de las Fuerzas de Orden Público, teniendo en cuenta el área geográfica a través de la cual hayan sido programados los transportes y la circunscripción o circunscripciones sometidas a la protección de tales Fuerzas.

V Medidas de detección y protección

Art. 22. Los Bancos, Cajas de Ahorros y Entidades de Crédito instalarán, para la identificación de posibles delincuentes,

circuitos cerrados de televisión, cámaras fotográficas u otros sistemas óptimos, magnéticos o electrónicos y, en general, cualquier procedimiento técnico que sea útil para esta finalidad.

Art. 23. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, en los lugares donde se custodien fondos, valores u objetos preciosos se adoptarán las medidas de protección convenientes por medio de cajas fuertes, acristalamientos especiales, materiales resistentes y acorazados y cualquier otra protección que se estime adecuada, cuidando especialmente de que las puertas de entrada y salida y los lugares donde se realice la carga y descarga de fondos, valores u objetos preciosos estén acondicionados contra posibles asaltos.

Art. 24. 1. Las Entidades adoptarán las medidas que consideren adecuadas en relación con las disposiciones comprendidas en los artículos 22 y 23, referentes a la detección y protección, sin perjuicio de que deban someterse obligatoriamente a las normas de homologación que específicamente se dicten, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 554/1974, de 1 de marzo.

2. Cuando la homologación de sensores, dispositivos de detección y alarma e instalaciones asociadas haya sido realizada por Entidades de transmisión o comunicaciones, con aprobación expresa o visado de la Dirección General de Seguridad, en virtud de contrato celebrado a los efectos de protección bancaria y de Entidades de crédito, dicha homologación se considerará efectuada por la citada Dirección General de Seguridad.

VI. Compañías y Entidades privadas de seguridad

Art. 25. Las Compañías que se dediquen a la seguridad de Bancos, Cajas de Ahorros, Entidades de Crédito y Empresas en general deberán ser autorizadas por la Dirección General de Seguridad, previa solicitud formulada por su representante legal, a la que acompañará la documentación acreditativa de los medios personales y materiales disponibles para el cumplimiento de su misión.

Art. 26. Estas Compañías podrán contar con los Bancos, Cajas de Ahorros y Entidades de Crédito la prestación del servicio de Vigilantes Jurados, instalaciones y dispositivos de alarma, así como la programación, protección y vigilancia del transporte de fondos y valores.

Art. 27. Los contratos celebrados entre las Compañías y los Bancos, Cajas de Ahorro y Entidades de Crédito serán visados y aprobados técnicamente por la Dirección General de Seguridad.

Art. 28. Los empleados de las Compañías de Seguridad que intervengan en la protección, vigilancia y transportes de fondos y valores deberán tener la condición de Vigilantes Jurados, cuyos nombramientos, funciones, ceses y demás requisitos, se ajustarán a lo preceptuado en el capítulo II de esta Orden.

Art. 29. En la Dirección General de Seguridad se llevará un registro de todas las Compañías y Entidades privadas de seguridad que sean autorizadas, las que en todos sus documentos harán constar el número asignado a este registro.

VII. Control y sanciones

Art. 30. Obtenido de la Autoridad competente el permiso para el funcionamiento de oficinas centrales, sucursales o agencias de Bancos, Cajas de Ahorros y Entidades de Crédito, sus Directores o representantes legales lo comunicarán a la Dirección General de Seguridad, informando de las medidas adoptadas en materia de protección y vigilancia para que por dicho Centro se disponga la práctica de la inspección procedente y determine si son suficientes para su normal actividad.

Art. 31. Si del resultado de la inspección se comprobare que las medidas son insuficientes, la Dirección General de Seguridad podrá suspender la apertura del local, en tanto no se subsanen las deficiencias observadas, comunicándolo a la Autoridad que hubiera concedido el permiso al Banco, Caja de Ahorros o Entidad de Crédito.

Art. 32. El Ministro de la Gobernación comunicará al Ministerio de Hacienda las infracciones que se cometan por los Bancos, Cajas de Ahorros y Entidades de Crédito en materia de seguridad.

Art. 33. Las infracciones a las normas contenidas en el Decreto 554/1974 y en la presente Orden podrán ser sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Orden Público 45/1969, de 30 de julio, modificada por la Ley 56/1971,

de 21 de julio, como desobediencia a las decisiones dictadas por la Autoridad para garantizar la seguridad y el orden público, sin perjuicio de la aplicación de sanciones autorizadas por otras disposiciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los nombramientos de Vigilantes Jurados de Bancos, Cajas de Ahorros y Entidades de Crédito realizados con anterioridad a la vigencia del Decreto 554/1974, de 1 de marzo, seguirán con plena validez, aunque sometidos a las normas del mismo y disposiciones complementarias.

Segunda.—Las exenciones para la implantación del Servicio de Vigilantes Jurados, concedidas con anterioridad al día 2 de marzo de 1974, deberán ser solicitadas nuevamente de la Dirección General de Seguridad dentro de los treinta días siguientes a la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», para su ratificación, si procediere. Si la Dirección General de Seguridad acordara dejar sin efecto la exención anteriormente concedida, se adoptarán por las Entidades afectadas las nuevas medidas de seguridad en el plazo que se determine en la resolución.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a la Dirección General de Seguridad y a la Dirección General de la Guardia Civil para que adopten, dentro de sus respectivas competencias, las medidas que sean precisas para la aplicación de esta Orden, de conformidad con las resoluciones e instrucciones que a tal efecto dicte este Ministerio.

Segunda.—Esta Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid 1 de abril de 1974.

GARCIA HERNANDEZ

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

7125

ORDEN de 14 de marzo de 1974 por la que se adscriben provisionalmente las Unidades existentes con nivel orgánico de Sección a las Subdirecciones Generales creadas por el Decreto 574/1974, de 1 de marzo.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 574/1974, de 1 de marzo, ha introducido diversas modificaciones en la estructura orgánica de las Direcciones Generales de Ordenación Educativa y de Programación e Inversiones.

En tanto no se dicten las normas previstas en la disposición final del referido Decreto, procede determinar la adscripción provisional de las Unidades existentes a las nuevas Subdirecciones Generales creadas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A la Subdirección General de Centros quedan adscritas las siguientes Unidades:

- Sección primera de Centros Estatales.
- Sección segunda de Centros Estatales.

Segundo.—A la Subdirección General de Autorizaciones y Concursos, las siguientes Unidades:

- Servicio de Promoción de Centros no Estatales.
- Sección primera de Centros no Estatales.
- Sección segunda de Centros no Estatales.
- Sección tercera de Centros no Estatales.

Tercero.—A la Subdirección General de Ordenación Académica, las siguientes Unidades:

- Gabinete de Planes y Programación.
- Sección de Alumnos y Aplicación de Planes de Estudios.
- Sección de Convalidaciones de Estudios Extranjeros.
- Gabinete de Innovación Metodológica.
- Gabinete de Evaluación Pedagógica.
- Gabinete de Orientación.